

Bach de Chazal, Ricardo

Sobre el aborto en el reciente fallo de la corte

Prudentia Iuris N° 73, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bach de Chazal, R. (2012). Sobre el aborto en el reciente fallo de la corte [en línea], *Prudentia Iuris*, 73. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/sobre-aborto-reciente-fallo-corte.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

SOBRE EL ABORTO EN EL RECIENTE FALLO DE LA CORTE

RICARDO BACH DE CHAZAL*

Resumen: Análisis crítico de algunos aspectos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa “F., A. s/ medida autosatisfactiva”, en el que el Tribunal convalida el aborto practicado dos años atrás en la Provincia de Chubut y exhorta a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a implementar y hacer operativos protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos que denomina como “no punibles” y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual; y, dirigiéndose al Poder Judicial nacional y a los poderes judiciales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, les requirió a abstenerse de judicializar el acceso a los abortos no punibles “previstos legalmente”.

Palabras claves: Derecho a la vida – Derecho Constitucional – Derechos Humanos – Derecho Penal – Aborto.

Abstract: Critical analysis of some aspects of the decision of the National Supreme court of Justice rendered in the case “F., A. s/ medida autosatisfactiva” in which the Court convalids abortion practiced two year before in the province of Chubut and calls on the national, provincial authorities and of the those of the Autonomous City of Buenos Aires, to put practice and make hospital ‘s protocols in force for the concrete attention to abortions which are named “non- punishable” for the concrete attention to all sexual harassment victims ; calling on the Judicial national power ; addressing the National Judicial Power and judicial provincial powers and those of Autonomous City of Buenos Aires (CABA) they restrained legal courts files for non punishable abortions “legally contemplated”.

Key Words: Right to Life – Constitutional Law – Human Rights – Criminal Law – Abortion.

* Abogado (UBA), Consultor en Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Postgraduado en “Derecho Internacional Humanitario” (UCA), Autor de varios libros y comentarios sobre el derecho a la vida, el Derecho de Familia y el orden público constitucional argentino.

I. Introducción.

El pasado 13 de marzo de 2012, fue dado a conocer el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa “Fuentes, Aurora Luisa s/ medida autosatisfactiva”, mediante el cual advertimos la reintroducción pretoriana de la impunidad para determinados supuestos de aborto en el ordenamiento jurídico argentino. De esta manera, al decir de Manfred Spieker, la Corte –como poder del Estado- ha postulado la abdicación del Estado de Derecho, puesto que pretende validar el levantamiento de la prohibición de matar inocentes, en evidente quebrantamiento de aquellas elementales premisas conforme a las cuales debe rechazarse toda violencia particular y letal, así como la declaración de lo injusto como de derecho¹. Puesto que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo obligan en los casos concretos que deciden, el fallo podría perfectamente relegarse al olvido, pues así como una golondrina no hace al verano, tampoco una sentencia aislada constituye jurisprudencia, ni goza –a pesar de su pretensión- de aptitud institucional suficiente para crear normas de carácter general, o que tengan la virtualidad de resultar vinculantes *erga omnes*. Ello no obstante, el carácter manifiestamente arbitrario e inconstitucional del pronunciamiento, así como el hecho de que con el falso pretexto de “acatarlo”, distintas jurisdicciones han elaborado (o proyectan elaborar) protocolos de actuación destinados a reglar la práctica de abortos, justifican que abordemos su tratamiento, al menos en lo que consideramos sus aspectos centrales.

II. El caso judicial

El 8 de marzo de 2010 el Superior Tribunal de la Provincia de Chubut dictó una sentencia por la que se autorizaba a eliminar a un niño de cinco meses de gestación, que –se decía– había sido concebido a causa de una violación. Recalamos el dato no menor de la edad gestacional del niño eliminado, porque nos da la pauta de que, aún en la hipótesis de que se considerara legal (que no lo era) el hecho de poner fin al embarazo, hubiera sido posible la adopción de medidas y cuidados ordenados a su supervivencia y desarrollo, lo que no es una cuestión menor en la comprensión del caso.

Cuatro días después de esa sentencia, el niño fue ejecutado, sin siquiera esperar a que se concediera o negara el recurso extraordinario que se había interpuesto en su favor. Meses después, a pesar de que el niño ya había sido eliminado, el Superior Tribunal de Chubut concedió el recurso y las actuaciones llegaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pese a que la cuestión había devenido abstracta (lo que se reconoce en el Considerando 5° de la sentencia), y desatendiendo la valiosa argumentación que, desde

¹ SPIEKER, Manfred “El horror del aborto tardío: el estado de derecho no debe rendirse”, traducción en español del trabajo aparecido en *Die Politische Meinung*, en Diálogo Político, Año XXII, N° 2, Konrad Adenauer Stiftung, junio de 2005, pp. 63-77.

distintas perspectivas (jurídicas, médicas, psicológicas, etc) le fueron proporcionadas por distintas personas e instituciones nacionales y extranjeras, bajo la forma de *amici curiae*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó, dos años después de la ejecución del niño, un ínicuo pronunciamiento convalidando su alevé eliminación, sobre la base de sostener que la no punibilidad del aborto que disponía el (vetusto, derogado e inconstitucional) inciso 2° del artículo 86 del Código Penal, incluiría a todos los supuestos de embarazo proveniente de una violación, añadiendo que no hace falta ninguna prueba de la perpetración de ese delito, bastando una declaración jurada, y que no es necesaria una autorización judicial para que se proceda al aborto en esos casos. En el resolutorio, la Corte decidió también exhortar a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos que denomina como “no punibles” y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual; y, dirigiéndose al Poder Judicial nacional y a los poderes judiciales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, les requirió a abstenerse de judicializar el acceso a los abortos no punibles “previstos legalmente”.

III. El trasfondo legal

Al sancionarse el Código Penal en 1921, se incluyeron en los dos incisos de la segunda parte del artículo 86, sendos supuestos de abortos no punibles, el primero para el caso de que peligrara la salud o vida de la madre, y el segundo para los casos de violación o atentado al pudor de mujeres idiotas o dementes, sobre el que los legisladores declararon un único y disvalioso propósito eugenésico².

Más allá de que esas normas eran originalmente nulas e inconstitucionales (pues vulneraban directamente las previsiones de los artículos 16 y 29 de la Constitución Nacional)³, lo cierto es que su hipotética vigencia se encontró definitivamente

² Código Penal Argentino, Ley N° 11.719, texto revisado y anotado por el Dr. Antonio de Tomaso, Buenos Aires 1921, Tomo II, Exposición de Motivos pp. 325-326, donde, entre otras similares, leemos las siguientes expresiones: “*Es la primera vez que una legislación va a atreverse a legitimar el aborto con un fin eugenésico, para evitar que de una mujer idiota o enajenada, o de un incesto, nazca un ser anormal o degenerado...*” y “*es indiscutible que la ley debe consentir el aborto cuando es practicado, con intervención facultativa, a los fines del perfeccionamiento de la raza*”

³ En noviembre de 1987, el titular del Juzgado Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 7ª. Nominación de Rosario denegó la solicitud y declaró expresamente la inconstitucionalidad del artículo 86 inciso 2° del Código Penal. En la fundamentación del fallo se consideró, en primer lugar, el sentido y alcance del artículo 86, párrafo segundo, inciso 2° del Código Penal, verificando que el mismo sólo se refiere a los supuestos de violación de una mujer idiota o demente, lo que no ocurría en el caso. Se advirtió, además, la duda que existía en el caso respecto de la paternidad del niño por nacer, dado que la menor, que había sido forzada a mantener relaciones carnales con su padrastro, también lo había hecho, contemporáneamente, y por rebeldía, con otra persona. Luego de ello y de breves pero contundentes consideraciones con relación a la inviolabilidad del derecho a la vida desde la concepción, se consignó expresamente que “*...la autorización para el aborto terapéutico y sentimental, es inconstitucional, pues lesiona sin ninguna duda la “igualdad ante la ley” (art. 16, Constitución Nacional), al crear una discriminación irrazonable en la protección de la vida de los hombres nacidos y no nacidos. A su vez contradice el derecho*

afectada en la década de los 80 del siglo pasado, al ratificar nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 4.1 determina que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general desde la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”⁴.

A fines de la misma década, en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 23.849, la Argentina también ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, expresando al hacerlo que:

“La República Argentina declara...que se entiende por por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

Con ello, al significar el concepto de niño aquél alrededor del cual toda la Convención es vertebrada, la República Argentina quedó internacional e internamente obligada a reconocer todos y cada uno de los derechos que el instrumento internacional consagra, a favor de todos y a cada uno de los niños que habitan su territorio desde el momento de la concepción.

Por lo tanto, a partir de ese instante “*Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida*” (artículo 6.1), sin que quepa la más mínima posibilidad de que el principio sea atenuado o modulado por vía de interpretación, pues los términos de la norma son suficientemente categóricos⁵.

civil, que reconoce la existencia del hombre desde su concepción y también es incongruente con el propio sistema penal, sobre todo porque las razones terapéuticas o sentimentales no justifican el “homicidio”... La sentencia fue publicada en extenso en LA LEY 1988-E-375, con nota de Roberto A. VÁZQUEZ FERREYRA.

⁴ En el Caso “V. N.V.”, fallado el 2 de junio de 1989 por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Remigio González Moreno, se declaró expresamente la inconstitucionalidad del artículo 86, inciso 2° del Código Penal con cita, entre otros, de los preceptos de los artículos 4 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de octubre de 1959, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 6 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales y los artículos 6° y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El pronunciamiento fue publicado en EL DERECHO 134-437, con nota de Nemesio GONZÁLEZ.

⁵ En la causa “Portal de Belén Asociación Civil sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo” (Causa P.709. XXXVI, Fallos 325: 292) la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció, el 5 de marzo de 2002, que en el ámbito del derecho argentino la protección constitucional del derecho a la vida comienza en el mismo momento de la concepción, ya que a partir de ese momento hay un niño, una persona humana, a la que el Derecho debe dar la máxima tutela posible ante cualquier acción que la amenace o dañe. Para así decidir, valorando la obligación contraída por los estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 2) en orden a tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce, la Corte subrayó especialmente lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional en orden a consagrar el derecho a la vida de la persona humana desde el momento de la concepción, citándose expresamente los preceptos del artículo 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los de los artículos 2 de la Ley 23.849 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, destacándose la interpretación armoniosa que con esas normas

SOBRE EL ABORTO EN EL RECIENTE FALLO DE LA CORTE

Correlativamente, la República Argentina quedó igualmente obligada a garantizar, también desde el instante de la concepción, “*en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*” (artículo 6.2).

Del mismo modo, al atribuir esa interpretación al concepto medular del instrumento internacional, nuestro país quedó también obligado a actuar, en beneficio de todos los niños desde la concepción, en consonancia con la cláusula contenida en el artículo 3.1 de la misma Convención que establece

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

Como es sabido, desde 1994 tanto el Pacto de San José de Costa Rica, como la Convención sobre los Derechos del Niño tienen jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia, adquiriendo plena e indiscutida primacía sobre el resto de la legislación ordinaria, incluido el Código Penal y su vetusto artículo 86.

Complementariamente, cuadra tener presente que el interés superior del niño antes aludido, ha sido definido en el artículo 3° de la Ley 26.061⁶, que dispone

“A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley...”

y que

“...Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

Confrontando también esa última disposición con los supuestos comprendidos en las vetustas hipótesis de “abortos no punibles” que contenía el Código Penal de 1921, forzoso es concluir que los pretendidos “derechos” o “intereses legítimos” que pudieran haber prevalecido antaño, deben hoy ceder frente al interés superior de los niños por nacer, que siempre ha de ser vivir.

Resulta evidente, entonces, que tanto los instrumentos internacionales que

superiores prevé el Código Civil en su artículo 70, en concordancia con el artículo 63, en donde se estatuye que “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido”. En la misma dirección, en la causa “Sánchez, Elvira Berta c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” (Fallos 330: 2304), en particular en el dictamen de la Procuración General del 28/02/2006, al que se remitieron en sus votos los Ministros Highton de Nolasco y Eugenio Zaffaroni, se dice expresamente que “el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta garantizado por la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 323:1339, entre muchos), derecho presente desde el momento de la concepción, reafirmado con la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional”.

⁶ Sancionada el 28 de septiembre de 2005 y promulgada de hecho el 21 de octubre del mismo año. Publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2005.

ahora se encuentran en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico positivo, como la ley 26.061 (sancionada y promulgada en 2005), han desplazado la hipotética validez de los supuestos que en 1921 contenía el artículo 86 del Código Penal, que han venido a quedar definitivamente derogados.

No existe, pues, en nuestro ordenamiento jurídico ningún supuesto válido de “aborto no punible”, verificándose, en cambio, y de manera terminante, absoluta e intangible, que se encuentra consagrado el derecho a la vida de todo niño desde su concepción; y, ello, con jerarquía constitucional.

IV. Lo que la Corte no vio (o no quiso ver).

Como se ha relatado, la ejecución del niño en sede chubutense fue llevada a cabo el mismo día en que su defensor interponía el recurso extraordinario en defensa de su vida. Es decir que su excesivamente veloz “ajusticiamiento” fue llevado a cabo sin que se encontrara firme la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, pues estaba sujeta a recurso extraordinario, cuya sola interposición tiene carácter netamente suspensivo. Esto significó que, junto con la inviolabilidad del derecho a la vida del niño ejecutado, se vulneraran, sus garantías judiciales, en ostensible y directa violación de las disposiciones de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para colmo de males, al momento de su ejecución, el niño tenía casi 5 meses de gestación, lo que implica que prácticamente todos sus órganos estaban listos como para, si hubiera sido el caso y con los debidos cuidados, poder sobrevivir fuera del seno materno; lo cual ni siquiera fue intentado. De modo, pues, que al causársele la muerte por el aborto, fue groseramente violada la disposición del artículo 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impera la garantía de la “**supervivencia y desarrollo del niño**” “en la máxima medida posible”, vulnerándose también los dispositivos que reconocen y garantizan al niño “el disfrute del más alto nivel posible de salud” (artículos 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y que obligan al Estado a “Reducir la mortalidad infantil y en la niñez”, y a “Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a **todos los niños**” (artículos 24.2, incisos a y b de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12.1 y 12.2.a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Fueron violadas también las disposiciones de los artículos 7 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que establecen el derecho a la protección, cuidados y ayudas especiales para los niños y los correlativos deberes de su familia, la sociedad y el Estado.

Nada de ello fue considerado por la Corte en la sentencia que comentamos, pese a que consta que tales violaciones a los derechos humanos le habían sido puestas de manifiesto al Tribunal en distintas presentaciones de *amici curiae*.

V. Los “fundamentos” de la Corte

En su pronunciamiento, la Corte adujo aplicar, con un criterio amplio, el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal que, como hemos visto, había quedado derogado por efecto de las normas de los tratados que adquirieron jerarquía constitucional en 1994 y, por si quedaba alguna duda, las de la Ley N° 26.061. Esto que desde años atrás había sido declarado por distintas instituciones académicas, sostenido por numerosos autores y un importante sector de la jurisprudencia, y que fue expresamente manifestado en la causa en distintas presentaciones de “amigos del Tribunal”, fue desconocido por el Tribunal mediante el poco sutil expediente de relativizar el sentido del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos con la dogmática cita del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baby Boy”⁷ en cuyo voto de mayoría, se tergiversó groseramente el sentido y alcance de los trabajos preparatorios del instrumento internacional en pro de una interpretación de la expresión “en general”, que no está contenida (ni tan siquiera sugerida) en las Actas y Documentos de la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos en cuyo marco se firmó el Pacto de San José de Costa Rica en noviembre de 1969⁸, ni en el Anuario Interamericano de Derechos Humanos de 1968⁹, que condensa los trabajos preparatorios del Pacto previos a la Conferencia. Ello fue especialmente puesto de manifiesto ante nuestra Corte en distintas presentaciones de los *amici curiae*, en las que, para que no quedaran dudas, se formuló transcripción textual de los antecedentes respectivos, dando cuenta cabal de la tergiversación a la que aludimos.

Además, y como también se le dijo al Tribunal que, para la República Argentina, aún esa capciosa interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha quedado superada por las ya mencionadas condiciones de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (el artículo 2° de la Ley N° 23.849 y la declaración consecuente formulada en su día en sede internacional), que no dejan la más mínima duda al respecto, pues no contienen ninguna expresión que permita modulaciones interesadas del principio de protección de la vida desde el instante de la concepción, la Corte afirmó ligeramente que la declaración formulada por la República Argentina al hacerse parte del tratado no era una “reserva”, sino una “declaración interpretativa”, citando únicamente (sin siquiera transcribirlas o referenciar sus conceptos) a las directrices 1.2 y 1.3 aprobadas por la Comisión de Derecho

⁷ Así, en el primer párrafo del Considerando 10) del voto mayoritario de la sentencia que comentamos, se lee “Que de las previsiones establecidas en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como del artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se deriva algún mandato por el que corresponda interpretar, de modo restrictivo, el alcance del artículo 86 inciso 2°, del Código Penal. Ello por cuanto las normas pertinentes de estos instrumentos fueron expresamente delimitadas en su formulación para que de ellas no se derivara la invalidez de un supuesto de aborto como el de autos (ver al respecto, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 23/81, “Baby Boy”, y la discusión en torno a la redacción de los mencionados artículos).”

⁸ Publicadas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1973.

⁹ Publicado también por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 1973

Internacional de la ONU en su 51° período de sesiones, publicadas en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1999.

Tampoco este falaz argumento de la Corte proporciona juridicidad a la decisión, por el contrario, exhibe únicamente la descarnada voluntad de justificar el aborto a todo trance, aunque para ello sea menester desconocer normas tuitivas de la inviolabilidad del derecho humano a la vida desde la concepción que se encuentran en el vértice del ordenamiento jurídico constitucional argentino.

Por lo pronto, debe decirse que, aunque pueda ser correcto decir que una reserva no es igual a una declaración interpretativa, ello no quiere decir que sólo el primer tipo de declaración unilateral (las reservas) produzca efectos jurídicos, ni que el segundo (las declaraciones interpretativas) carezca de efectos de ese orden, pues es sabido que, como lo expresa Ernesto de la Guardia (uno de los integrantes de la Delegación Argentina que, bajo la jefatura de José María Ruda intervino en la negociación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el efecto de las declaraciones interpretativas consiste, por lo menos, en *“atribuir una interpretación determinada en un campo de posibilidades varias de interpretación”*¹⁰.

Concordantemente, el propio documento citado por la Corte es por demás elocuente, en el sentido de asignar a las declaraciones interpretativas el singular y trascendente efecto de ***precisar o aclarar el sentido o el alcance que el Estado u organización internacional que las formula atribuye al tratado del que se trate o a algunas de sus cláusulas.***

Ciertamente, en ese documento al que la Corte sólo se refiere por su nomenclatura y sin desprender de él ningún concepto (fuera de la distinción nominal entre reservas y declaraciones interpretativas), claramente se dice que:

1.1. *Definición de reservas*

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1. *Objeto de las reservas*

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, o el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

[...]

1.2. *Definición de las declaraciones interpretativas*

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional **con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o a algunas de sus cláusulas.**

¹⁰ DE LA GUARDIA, Ernesto “Derecho de los Tratados Internacionales”, Abaco, Buenos Aires, pág. 187.

[...]

1.3. *Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por el efecto jurídico que aquélla tiene por objeto producir.

1.3.1 *Método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas.*

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, corresponde interpretar la declaración de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2. *Enunciado y denominación.*

El enunciado o la denominación que se den a una declaración unilateral proporciona un indicio acerca del efecto jurídico perseguido. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales a propósito de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.¹¹

Cuadra tener presente, además, que en sus comentarios, la Comisión de Derecho Internacional, luego de señalar que durante mucho tiempo las reservas y declaraciones interpretativas no se distinguieron con claridad ni en la práctica de los Estados ni en la doctrina, expresó que, a los efectos de distinguir unas de otras, no podía estarse únicamente al enunciado o denominación empleados en su formulación, sino que debía atenderse, fundamentalmente al objeto perseguido al concretarlas. Así, si la declaración unilateral tiene por finalidad «excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado [...] en su aplicación al auto o de aspectos específicos del tratado en su conjunto», estaremos ante una reserva, y, si el propósito es «interpretar el tratado en su conjunto o alguna de sus disposiciones», estaremos ante una declaración interpretativa. De esta manera, se concluye que «En tanto que las reservas tienen por objeto modificar, si no el texto del tratado, al menos sus efectos jurídicos, **las declaraciones interpretativas se limitan, en principio, a precisar el sentido y el ámbito de aplicación del tratado a juicio del Estado o de la organización internacional que las formula.**»¹².

De acuerdo con ello, resulta que la mencionada declaración argentina conforme a la cual por “niño” debe entenderse “*todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años de edad*”, podría ser considerada, más allá de su *nomen iuris*, una “reserva”, si se entendiera que con ella se cumple un propósito de modificar los efectos jurídicos de ciertas normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, con relación a la Republica Argentina; pero, si se entiende que esa declaración unilateral argentina tiene la finalidad de precisar el sentido, alcance y ámbito personal de aplicación de la Convención a juicio de nuestra República, podría la misma ser considerada como una “declaración interpretativa”, como lo sostiene la Corte.

¹¹ A/CN.4/SER.A/1999/Add.1, Parte 2, Directrices aprobadas por la Comisión en su período de sesiones N° 51, pp. 97-98.

¹² Íd., pp. 99-134.

En cualquier caso, lo que sí queda a la vista de cualquier avezado es que –tanto en uno como en otro supuesto– la específica, categórica y concreta declaración unilateral de nuestro país que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 23.849, fue formulada al ratificar la Convención, produjo determinados y trascendentes efectos jurídicos –tanto en sede internacional, como en sede interna–, cuando menos, llenó el propósito de precisar el sentido y alcance que nuestro país asignó al ámbito de aplicación del instrumento, al elegir para obligarse una de varias interpretaciones alternativas: la que tutela del máximo modo posible los derechos de los seres humanos desde el instante mismo de su concepción.

Ello así, al definirse en la declaración el concepto de “niño” (medular en la Convención) como comprensivo de “*todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años de edad*”, resulta evidente que el inequívoco propósito de nuestro país fue el de –atribuyendo en la emergencia una interpretación determinada dentro en un campo de distintas posibilidades alternativas– obligarse a reconocer también con relación a todos los niños por nacer, desde el primer instante de su existencia, todos y cada uno de los derechos y garantías reconocidos en el instrumento internacional, particularmente el derecho a la vida.

Por lo demás, y viendo la misma cuestión desde el punto de vista del derecho interno, tampoco el hecho de tratarse de una declaración interpretativa (o de una reserva) significa que ella no sea (como efectivamente lo es) una “condición de vigencia” de la Convención sobre los Derechos del Niño que, como tal, está alcanzada por el rango constitucional que le depara el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional argentina, de manera tal que aún en el supuesto de que no se quisiera reconocer efectos jurídicos a la declaración interpretativa en cuanto tal (lo cual es absurdo), por lo menos deberían serle reconocidos esos efectos en cuanto norma que tiene rango constitucional. En cualquiera de ambos supuestos, se mire la cuestión tanto desde el miraje del derecho internacional, como desde el derecho constitucional interno, el resultado es la inequívoca atribución de los derechos de la Convención a todo ser humano desde el instante de la concepción, hasta los 18 años de edad, y, por lo tanto, la consagración constitucional del derecho intrínseco a la vida de todos los sujetos comprendidos en esa franja etaria, lo cual –indiscutiblemente– incluye a todos los niños por nacer, y no solamente a algunos.

Queda, pues a la vista, que no son ciertas, ni conducentes, las aparentes razones invocadas en el fallo como fundamento sobre el que se postula que “tampoco es posible sostener que la interpretación del artículo 86, inciso 2°, del Código Penal adoptada por el a quo colisione con éstas.”, por cuando de lo que hemos expuesto y habremos de repetir hasta el cansancio, con la suscripción y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y su posterior elevación a jerarquía constitucional en 1994, ha quedado definitivamente cristalizado en lo más alto de nuestro ordenamiento jurídico vigente el principio según el cual **todo niño desde el momento de la concepción goza del derecho intrínseco a la vida**, sin lugar para excepciones, cortapisas, o modulaciones interesadas.

Es que no resulta admisible sostener al mismo tiempo como proposiciones igualmente verdaderas a) que **todo niño** (incluidos los por nacer) poseen derecho intrínseco a la vida y b) que **algunos niños** (los por nacer amenazados por las hipótesis de abortos no punibles) carecen de ese mismo derecho.

En concreto: O tienen verdadera vigencia y efecto jurídico las normas del artículo 2° de la Ley 23.849 y la declaración consecuente formulada por nuestro país al ratificar en sede internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, con la consecuencia de establecer que para la República Argentina “niño” es todo ser humano desde el instante de su concepción, hasta los 18 años edad, desprendiéndose de ello que las normas del instrumento internacional, en particular las de los artículos 3° y 6° que consagran, respectivamente el interés superior del niño y el derecho intrínseco a la vida de todo niño, le son enteramente aplicables desde ese primer instante de su existencia específicamente definido y determinado por la República Argentina; lo cual conlleva, inexorablemente, la derogación definitiva de toda norma anterior y de jerarquía inferior que se oponga a estos principios rectores. O, en desmedro de todo ello, rigen los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal que en su redacción de 1921 pretendían admitir la desprotección del derecho a la vida de algunos niños por nacer, en los arbitrarios supuestos allí descriptos.

Como se ve, cada una de ambas proposiciones excluye absolutamente a la contraria, por lo que atendiendo al principio lógico de no contradicción, debe establecerse cuál proposición prima sobre la otra.

Así pues, tomando en consideración que las normas comprendidas en el acto federal complejo de la suscripción, aprobación por Ley N° 23.849 y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño son posteriores a las del Código Penal y superiores en jerarquía normativa a los preceptos de este último, parece claro que aquellas, que, además fueron elevadas a rango constitucional en las condiciones de su vigencia, son las que deben tenerse por prevalentes por sobre las disposiciones ordinarias que en 1921 postulaban la existencia de algún supuesto de “aborto no punible” con la consiguiente e injusta desprotección del derecho a la vida de toda una categoría de seres humanos.

Siendo esto rigurosamente así, no cabe la más mínima duda respecto de que, por lo menos desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, han quedado derogados los dos incisos de la segunda parte del artículo 86 del Código Penal, lo cual ha adquirido carácter definitivo desde la elevación a rango constitucional de dicho instrumento, merced a la reforma constitucional de 1994.

Resulta de ello evidente, entonces, que no respeta la jerarquía de las normas vigentes, y por lo tanto, es nula, de toda nulidad, la sentencia que, vulnerando el principio lógico de no contradicción, así como elementales criterios de integración del ordenamiento jurídico, desconoce el neto efecto derogatorio que tuvo la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (en los términos imperados por la Ley N° 23.849) con relación a la segunda parte del artículo 86 del Código Penal.

De esta manera, parece más que claro que han quedado desterrados de nuestro ordenamiento jurídico los supuestos de los llamados “abortos no punibles” de los incisos 1° y 2° de la segunda parte del artículo 86 del Código Penal, dispositivos que quedaron definitivamente derogados (si no antes con la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica), cuando menos desde el momento de la ratificación de nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual quedó reforzado con la posterior elevación de este instrumento internacional a rango constitucional “en las condiciones de su vigencia”, pues aquéllas normas de 1921 resultan ostensiblemente incompatibles con el derecho intrínseco a la vida de todo niño, la obligación de los

Estados parte en orden a garantizar al máximo su supervivencia y desarrollo, la prohibición de castigo a los niños por las actividades de sus padres y el interés superior del niño como principio rector, pues todo ello es, conforme a lo expuesto, enteramente aplicable a todos los niños por nacer desde el instante de su concepción.

Surge evidente, entonces, que en la decisión que comentamos, en la que se pretende aplicar extensiva y ampliamente una norma derogada para justificar la aleve ejecución del niño por nacer que se verificó en la Provincia de Chubut, la Corte desconoció, de un solo plumazo, tanto los efectos jurídicos propios de dos elementos esenciales del acto federal complejo que supuso la ratificación del tratado internacional en cuestión (la Ley 23.849 y el acto de ratificación en sede internacional), como los efectos jurídicos emergentes de su jerarquía constitucional establecida en 1994.

Así las cosas, y aunque la Corte no quiso, no pudo o no supo admitirlo, parece indiscutible que, teniendo plena vigencia en la República Argentina –en lo más alto del ordenamiento jurídico vigente– el señalado principio según el cual **todo niño desde el momento de la concepción goza del derecho intrínseco a la vida**, no hay lugar alguno para la violación del mismo por medio de la instauración de excepciones, cortapisas, o modulaciones interesadas, como las que indebidamente se propician en el fallo que comentamos, en ancas de una legislación obviamente inconstitucional y derogada.

Tampoco valoró la Corte la vigencia del artículo 3° de la Ley 26.061 también invocado en las presentaciones de los *amici curiae*, el cual, en aplicación del inveterado principio conforme al cual *lex posterior derogat prior*, nos coloca ante la misma solución abrogatoria de los supuestos de no punibilidad del artículo 86 del Código Penal en cualquiera de sus interpretaciones, constituyendo una muestra más de la erradicación definitiva de toda forma de “aborto legal”, que hace explícito –una vez más– el sustancial cambio de paradigma en la materia.

Ciertamente, como hemos visto al inicio, dicho dispositivo legal impera que, en caso de conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, lo que frente a los casos de los mal llamados “abortos no punibles”, importa, lisa y llanamente, la neta prevalencia del derecho a la vida de los niños por nacer, por encima de cualquier otro derecho o interés que se pudieran invocar a favor de otras personas (incluida la madre) con el propósito de poner fin a su existencia.

De este modo, también esta ley posterior al Código Penal de 1921 e ignorada en el fallo de la Corte, da cuenta de la manifiesta ilegalidad de la decisión que comentamos.

Resulta ostensible, entonces, que en la sentencia comentada la Corte dejó de aplicar el derecho vigente, para basar su decisión en una pretensa interpretación “amplia” de una norma a todas luces derogada, que ha terminado prohijando la existencia de una categoría de seres humanos (los niños por nacer) desprovistos de toda protección jurídica de su derecho a la vida.

De esta manera, la Corte ha incumplido arbitrariamente la manda legal –que también le incumbe– de observar la jerarquía de las normas vigentes, lo cual nos coloca ante un pronunciamiento del todo incompatible con un adecuado servicio de justicia y con la altísima misión de último garante de los derechos que la Constitución Nacional depara al Alto Tribunal, y, por lo tanto, en tanto que acto jurídi-

co, viciado de una nulidad manifiesta, absoluta e inconfirmable (arg. artículos 953, 1038, 1044, 1047 y concordantes del Código Civil).

VI. Tergiversación del la garantía de igualdad

Los Considerandos 14) a 16) a del voto mayoritario son dedicados a la justificación de su exégesis “amplia” de la vetusta, derogada e inconstitucional norma del artículo 86, inciso 2° del Código Penal, afirmando básicamente que:

“reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida”.

El problema radica en que, le guste o no a la Corte, la norma sobre la que pretende apoyar su argumento carece de vigencia en el ordenamiento jurídico argentino, pues –como hemos visto anteriormente– resulta repugnante a las normas que se encuentran en el vértice del bloque federal de constitucionalidad cristalizado en la reforma de 1994, conforme al cual, la inviolabilidad del derecho a la vida de todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, impide la aplicación de cualquier disposición ordinaria –como la del Código Penal que cita la Corte– en función de la cual se pretenda autorizar la eliminación de un ser humano inocente.

De allí que la pirlueta argumental de la Corte carezca del más mínimo asidero, no sólo por su intrínseca injusticia, sino también por carecer de verdadero fundamento normativo.

Además de ello, parécenos evidente que la Corte falla en no advertir que si de desigualdades hablamos, la peor es –indudablemente– la que surge de la aceptación de que algunos seres humanos sean despojados de la vida por otros, ni que un peor trato discriminatorio resultaría si las leyes castigan el aborto provocado en algunos supuestos y en otros no, por que ello significa privar irrazonablemente a toda una categoría de seres humanos inocentes (los niños por nacer afectados por las “autorizaciones”) de la protección legal de su derecho más raigal, que, como la Corte sabe, es el sostén y fundamento de todos los demás. La discriminación arbitraria y la desigualdad se hacen más patentes, si se considera como términos de la misma de un lado a la mujer y de otro al niño por nacer eliminado mediante el aborto. Pues para dar satisfacción a un supuesto y más que dudoso “bienestar” de la primera, se sacrifica lisa y llanamente la vida del segundo, la que es injusta e irrazonablemente considerada, entonces, como un bien disponible y de menor jerarquía. Pero el colmo del trato discriminatorio que el razonamiento de la Corte entraña, lo advertimos si consideramos como términos de la desigualdad el castigo que la ley depara al violador y al niño, pues sólo a este último, que es inocente al extremo, se le aplica una pena de muerte, mientras que a quien cometió el ultraje a la mujer sólo se le dispensará una pena privativa de la libertad

Como puede verse, al razonar de la manera que lo hizo, la Corte incurrió en

una discriminación peor que la que pretendía aventar, exhibiendo un peligroso desprecio por el valor intrínseco de la vida de cada ser humano, nacido o por nacer.

Va de suyo, también sostenemos que, sin discriminación, debe tener plena vigencia el deber estatal de proteger a toda víctima de esta clase de hechos aberrantes, así como de brindar atención médica integral, pero ello no significa que pueda convalidarse con ese pretexto el sacrificio del ser humano inocente que ha resultado concebido a partir del delito, pues, por otra parte, ello no tiene absolutamente nada que ver con la salud de la mujer, ni forma parte de su “atención médica”.

En resumidas cuentas, si algo resulta exigido por la igualdad y la no discriminación, ello es el respeto absoluto por la inviolabilidad de la vida de todo ser humano inocente, nacido o por nacer, y, contra eso se dirigió el torvo y falaz razonamiento expresado por la Corte.

VI. El reino del revés: Principio “Pro homine” ... para matar seres humanos...

Conforme al denominado principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, informador de todo el derecho internacional de los derechos humanos, en inteligencia de las disposiciones que establezcan algún derecho, siempre ha de estarse a la aplicación que resulte más favorable a la persona. Inversamente, cuando se trate de una norma que restrinja derechos, debe interpretársela siempre en el sentido menos limitativo¹³.

En el Considerando 17), la Corte nos dice que la interpretación amplia que propicia de la norma derogada, haciendo extensiva la impunidad del aborto para cualquier supuesto de violación, vendría exigida por los principios de estricta legalidad y “*pro homine*” que, según expresa, obligarían a adoptarla, en tanto que, según su paladar, ello cumpliría con el propósito de “privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano”.

Claro que al razonar de esta manera, la Corte quiere hacer pasar como “derecho” la impunidad que en 1921 preveía el Código Penal para determinados supuestos de aborto (lo cual es por completo inexacto), como si pudiera con ello disimularse que prohijar la práctica del aborto de ninguna manera cubre el cometido de privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano, por la muy sencilla razón de que se principia autorizando, nada menos que la eliminación de los seres humanos, lo cual no es compatible con una interpretación “*pro homine*”, sino todo lo contrario.

Por lo demás, resulta extraña la “legalidad” que nos presenta la Corte al propiciar la supervivencia de una norma ordinaria del Código Penal, a pesar de su ostensible contradicción con las normas posteriores del bloque de constitucionalidad federal (y aún de leyes también ordinarias) que hemos comentado y que consagran la inviolabilidad del derecho a la vida de todo ser humano inocente, desde la concepción hasta su muerte natural.

¹³ Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, numeral 12; íd. OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, voto del Juez R. Piza Escalante, numeral 36.

En resumidas cuentas, lo que la Corte nos dice en este tramo de su sentencia es que la “legalidad” consiste en violar la Constitución y el principio “pro homine” habilitaría a matar (o mandar matar) seres humanos inocentes e indefensos.

VII. El fallo perjudica a las mujeres.

A pesar de que en el pronunciamiento de la Corte se dicen resguardar y proteger los derechos de las víctimas de la violación, lo cierto que es que el fallo no sólo no los resguarda, sino que, al decidir como lo hizo, perjudica paladinamente a las supuestas beneficiarias de sus desvelos, pues convalida prácticas que, más allá de su intrínseca condición homicida con relación a los niños por nacer, ponen también en serio riesgo la propia vida y salud –tanto física, como psíquica– de aquellas mujeres que a ellas se sometan.

Es que quienes, como en el caso la Corte, propician al aborto como supuesta “solución” a los problemas de la mujer, se limitan a aconsejar eso, sin ir a los problemas reales que puedan afectarla. Se ocupan del efecto y no de la causa, sin caer en la cuenta que el aborto significa un nuevo y más grave problema también para la mujer que verá en serio riesgo su salud física y que, en cualquier caso, podrá sacarse al niño de sus entrañas, pero no de su cabeza.

En este andarivel, es sabido que, aún cuando es practicado en óptimas condiciones de “salubridad”, el aborto conlleva los peligros de toda intervención quirúrgica, incluyendo el riesgo de muerte, así como que el de contraer cáncer de mama usualmente se duplica después su realización, incrementándose sucesivamente con cada repetición de esta práctica. También es sabido que el aborto aumenta el peligro de que la mujer padezca de otras patologías como cáncer de ovario, hígado y/o de cuello uterino, perforación de útero, desgarros en el cuello del útero, placenta previa en ulteriores embarazos, endometritis y otras complicaciones inmediatas como infecciones, hemorragias, embolias, convulsiones, dolor abdominal crónico, problemas gastrointestinales, etc.

Con la variante “química” del aborto (misoprostol, píldora del día después, etc.), los riesgos de cáncer y otros daños físicos tampoco van en zaga, en lo que a la mujer respecta. Específicamente, la ingesta de esas verdaderas “bombas hormonales”, pueden provocar náuseas, gastralgia, vómitos, diarrea, dolor en la zona inferior del abdomen, astenia, cefalea, mareos, fatiga, aumento de la sensibilidad mamaria, pérdidas menstruales interciclo, trastornos del ciclo menstrual, sangrado abundante y continuo, hemorragias, e incluso la muerte de la mujer.

Es decir, el aborto, sea éste químico o quirúrgico, entraña siempre severos riesgos para la vida y la salud física de la mujer.

Además de ello, según se ilustró a la Corte en la presentación que formulara en la causa la Lic. Carolina de la Fuente¹⁴, en el orden psicológico, una de las secuelas más frecuentes del aborto (tanto químico, como quirúrgico) es lo que se denomina “síndrome post aborto”, derivado del conflicto que provoca en la mujer el hecho de

¹⁴ De dicha presentación extraemos las notas 15 y 16.

haber participado, de alguna manera, en la muerte de su hijo. Las alteraciones de conducta más frecuentes son el aumento del consumo de alcohol, ideación suicida, trastornos y disfunciones sexuales, llanto frecuente y depresiones¹⁵.

Incluso, según las investigaciones realizadas por el Dr. Philip Ney¹⁶, el aborto guarda también una relación de causa – efecto con el maltrato y el abuso infantil¹⁷.

Parece claro, entonces, que –de ordinario– existen serios y graves peligros, verificados por las ciencias médicas, la psicología y la psiquiatría, que se ciernen sobre la salud física y psíquica de la madre como consecuencia de un aborto provocado, resultando evidente de ello que el pronunciamiento que brega por la generalización de esas prácticas (aunque se las acote a los supuestos de violación), en nada favorece a las mujeres, a las que, engañosamente, se coloca ante gravísimos riesgos y daños, que la marcarán durante toda su existencia e incluso afectarán negativamente a su entorno familiar¹⁸.

Complementariamente, cabe tener presente que, de ordinario, las víctimas de violación padecen una profunda disminución de su autoestima, que se agrava notoriamente cuando a ello se añade la realización de un aborto. En cambio, la experiencia clínica demuestra que en los casos en los cuales la mujer optó por dejar nacer al niño concebido a causa de una violación, ésta se supera, transformando su dolor en ocasión de dar vida a un ser humano, algo positivo que la revaloriza ante sí misma y los demás. De allí que si de verdad se quiere el bien de la mujer que ha padecido el terrible ultraje de la violación, lo indicado no sería desentendernos de ella señalándole –desde las instituciones– el aborto como alternativa posible, pues ello, que juzgamos absolutamente impropio y no dudamos en calificar como verdadera “violencia institucional” contra el niño y la mujer, sería para ella algo así como un “salvavidas de plomo”, que, al tiempo que la convierte en homicida, la hundiría en las profundidades de un cuadro desgarrador y sin esperanza. Parécenos mucho mejor, en cambio, es que se le brinde el máximo de ayuda, contención, comprensión y apoyo para que

¹⁵ ELLIOT INSTITUTE, PO Box 7348, Springfield, IL 62791 “A List of Major Physical Sequelae Related to Abortion”, puede consultarse en el sitio web <http://www.afterabortion.org/physica.html>

¹⁶ Philip NEY es un médico canadiense que se graduó en medicina en la Universidad de British Columbia y se capacitó como psiquiatra infantil y psicólogo infantil en la Universidad de Mc.Gill, Universidad de Londres y Universidad de Illinois. Es académico y clínico desde hace más de 30 años. Ha enseñado en cinco escuelas de Medicina, fue profesor de tiempo completo tres veces, ejerció como Presidente del Departamento en un hospital y academia y estableció tres centros de psiquiatría infantil. Ha realizado investigaciones sobre el abuso infantil durante veinte años y publicó más de veinticinco ensayos y libros sobre este tema. Durante su primera época de investigación, tomó cada vez más conciencia de la conexión que existe entre el abuso infantil y el aborto.

¹⁷ NEY, P. “Deeply Damaged”, Victoria-Canadá, Pioneer Publishing 1997, pág.77-78, donde se lee “Nuestros estudios muestran que la mujer que tuvo un aborto es más proclive a maltratar a su hijo. También descubrimos que la persona que era maltratada de niña, es más probable que de adulta incurra en un aborto. La mujer que abortó es más probable que viva su próximo embarazo con ansiedad y que sufra depresión cuando su hijo nazca. La ansiedad respecto a su bebe (suelen estar convencidas de que su hijo tendrá algún tipo de anormalidad o que va a morir) influye en la menor interacción con él en el útero y en la falta de preparación para su llegada. Debido a su depresión, no puede establecer un buen vínculo con su bebe. Los niños con los cuales no se ha establecido un buen vínculo, son mas propensos a sufrir algún tipo de maltrato (abusos y/o negligencias”.

¹⁸ Sobre esto último, véase <http://www.decidiabortar.com/content/view/23/1/> “Impacto del aborto en otras personas”

de a luz el niño que ha concebido, y, de este modo, supere la angustia y el dolor que le causara ese hecho traumático, sublimando, por así decir, el mal que ha padecido y llegando a “cambiar el signo de la violación”¹⁹.

VIII. La Corte Legisladora

En el Considerando 5º) de la sentencia, la Corte expresó que “se torna necesario decidir las cuestiones propuestas *aun sin utilidad para el caso* en que recaiga el pronunciamiento, *con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro*”.

Es decir, la Corte, a sabiendas de que lo que resuelva no tendrá utilidad en el caso traído a su juicio, expresa que fallará de todas maneras con el manifiesto propósito de incidir sobre casos análogos que se pudieran presentar en el futuro, lo cual implica desbordar sus funciones resolutorias de casos concretos y la pretensión de que sus decisiones se proyecten de un modo general y abstractos, más propio de las leyes que de los actos jurisdiccionales.

Con esa inadecuada plataforma, la Corte dictó la nula e infundada convalidación del aborto provocado que se realizara en el caso individual, adicionando que, en lo sucesivo, en todos aquellos supuestos en los que se pretexto una violación, podrá accederse al aborto con una simple declaración jurada de la mujer que lo solicite²⁰, y disponiendo —en los puntos 2) y 3) de la parte resolutive—, exhortar a los poderes públicos a elaborar y aplicar protocolos de actuación médica que reglamenten la práctica del aborto en determinados supuestos, así como a los poderes judiciales de la Nación y las provincias a “no judicializar” el acceso dicha práctica criminal.

Evidentemente, al así decidir, la Corte usurpó funciones legislativas, por completo ajenas a su rol institucional de cúspide del Poder Judicial de la Nación, encargado de la resolución de casos concretos y no de la elaboración de normas de carácter general; y, lo que es peor, propició la elaboración de normas de procedimiento para la eliminación de seres humanos inocentes, añadiendo la “orden” de que los niños amenazados en su vida por esas medidas no puedan siquiera acceder a la justicia en defensa de su derecho a existir.

En este sentido, el pretendido establecimiento de un criterio general para la práctica de los ilegales “abortos no punibles” con la sola e insuficiente declaración

¹⁹ En la Reunión de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación que tuvo lugar el 8 de junio de 2010, la Licenciada Carolina de la Fuente, luego de ilustrar acerca del Síndrome Post Aborto, expresó “A mi me tocó acompañar a una mujer que pasó por esta situación. Fue violada a las cinco de la tarde en Palermo. Ella tenía dos chiquitas y tenía un inmenso odio adentro. Cuando la fui a ver, decía: sáquenme esto porque para mí es un cáncer. Sin embargo, pudo recapacitar, decidió continuar obviamente con la idea de entregarlo en adopción. Fueron meses muy difíciles —no diré que fueron fáciles— porque la situación ya era difícil, pero Camila nació, hoy tiene una familia adoptiva y ella tiene una paz cuando se acuerda de todo esto que pasó que les puedo asegurar que pudo cambiar el signo a la violación y dejar atrás ese odio y ese rencor hacia lo que le pasó.”

²⁰ Considerando 27) a 31) del voto mayoritario

jurada de la mujer o su representante, se encuentra, por completo, fuera de la esfera de atribuciones que la Constitución Nacional depara al Alto Tribunal, pues ninguna de las cláusulas de la Ley Fundamental le permite a la Corte la asunción de facultades legislativas, ni (fuera de su reglamento interno) la elaboración de normas de carácter general y abstracto, sino únicamente la intervención –con competencia originaria o apelada– para “*el conocimiento o decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero*”.

En esta dirección, la propia Corte ha dicho con verdad que no se pueden acumular las funciones de legislador y juez (Fallos 146:340), que el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes de gobierno (Fallos 256:386 y 264:206), que el inteligente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos 234:82), y que el Alto Tribunal solo debe proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (Fallos 308:2268).

Dichos criterios, que sin esfuerzo emanan de la armónica distribución de funciones y competencias consagradas por la Constitución Nacional, no ceden ante la pretextada ausencia de reglas específicas que la Corte invoca para justificar su pretensión legisferante.

Ahora bien, si desde el punto de vista institucional nos parece muy grave esta usurpación de funciones legislativas que la Constitución Nacional depara a otros poderes del Estado, ello nos resulta mucho más intolerable si atendemos al contenido mismo del fallo, donde la Corte establece un recaudo nimio e insuficiente para el acceso a la eliminación de seres humanos (una mera declaración jurada) y exige que los poderes públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispongan la reglamentación de procedimientos hospitalarios para la atención de los llamados “abortos no punibles” a los efectos de remover

“todas las barreras administrativas o fácticas para el acceso a los servicios médicos”, contemplando especialmente “pautas que garanticen la información y la confidencialidad a la solicitante; evitar procedimientos administrativos o períodos de espera que retrasen innecesariamente la atención y disminuyan la seguridad en las prácticas; eliminar requisitos que no estén médicamente indicados; y articular mecanismos que permitan resolver, sin dilaciones y sin consecuencia para la salud de la solicitante, los eventuales desacuerdos que pudieran existir, entre el profesional interviniente y la paciente, respecto de la procedencia de la práctica médica requerida...” (Considerando 29)

Aunque la Corte se ha cuidado de decirlo de modo expreso, lo que está pidiendo en concreto es que se reglamente y allane el camino para la realización de abortos en el sistema de salud pública, lo cual reviste inusitada gravedad, en tanto que, en un Estado de Derecho que se precie de tal, resulta inadmisibles que los poderes públicos sean instados, nada menos que por un tribunal de justicia, a la elaboración de

normas que reglen y sistematicen el exterminio de personas inocentes e indefensas (los niños por nacer), so pretexto de que se regule la actuación hospitalaria para la pretensa aplicación de los derogados dispositivos que contemplaban “abortos no punibles”, resucitados al uso por la Corte.

Mucho menos admisible nos parece que, complementariamente, y para los mismos casos, se exhorte a impedir hasta la más mínima posibilidad de acceso a la justicia a las inocentes víctimas destinatarias de ese exterminio a planificar desde el Estado a instancias de la Corte, pues el llamado a la “no judicialización” que inconstitucionalmente incluye el pronunciamiento comentado, implica una suerte de prohibición pretoriana, arbitrariamente dirigida a impedir que en sede jurisdiccional sea eficazmente defendido y protegido el inviolable derecho a la vida que asiste a todo ser humano inocente, desde el momento de la concepción.

Desde otro ángulo, esas exhortaciones con pretensión legisferante dirigidas a los poderes de la Nación y las provincias, lesionan el federalismo establecido y adoptado por la Constitución Nacional, toda vez que, desde un poder del Estado Nacional y con desborde notorio de sus atribuciones, se avanza sobre facultades no delegadas, que las provincias han conservado para sí a tenor de las reglas de los artículos 5°, 121, 122, 123, 124 y demás concordantes de la Constitución Nacional.

Debido a todo ello, consideramos que tales desbordes de la sentencia carecen en absoluto de fuerza vinculante, no resultando legítimo que a su cobijo y pretextándose “acatar” el fallo del Alto Tribunal, tanto que los poderes públicos procedan a elaborar las normas de eliminación de seres humanos a los que exhorta la Corte, como que los poderes judiciales empleen el fallo como pretexto para denegar el acceso a la justicia.

IX. La perversión de la Medicina

Entre las pretensiones del fallo que analizamos, se encuentra la de que los abortos sean practicados por profesionales de la salud, a los que en el Considerando 22) dice verse en la necesidad de advertir sobre la imposibilidad de que eludan sus responsabilidades profesionales “una vez enfrentados a la situación fáctica contemplada por la norma referida” (el artículo 86 del Código Penal).

Al respecto cabe señalar, en primer término, que aunque la trasnochada y derogada norma invocada haya contemplado la impunidad del aborto practicado por un médico diplomado en los casos previstos en sus dos incisos, ello no quiere decir, ni determina, que esto pueda ser considerado un acto conforme con la medicina, ni que realizarlo sea responsabilidad u obligación legal de los facultativos.

En cuanto al fondo, la práctica del aborto de ninguna manera puede ser considerada un “acto médico”, ni propio del arte de curar, sino –precisamente- todo lo contrario, pues la responsabilidad profesional del médico y de los demás profesionales de la salud, es siempre salvar vidas humanas, y de ninguna manera eliminarlas.

Con particular referencia a la obligación de cuidado y protección que debe el médico a las personas por nacer, cabe recordar que el antiguo juramento hipocrático prescribía:

“...No daré a nadie, aunque me lo pida, ningún fármaco letal, ni haré semejante sugerencia. *Igualmente tampoco proporcionaré a mujer alguna un pesario abortivo.* En pureza y santidad, mantendré mi vida y mi arte”²¹

Conservando el mismo sentido, modernamente, los egresados de las facultades de Medicina pronuncian el juramento hipocrático de acuerdo con la conocida “fórmula de Ginebra”, acuñada por la Asociación Médica Mundial con sede en esa ciudad, que dice:

“En el momento de ser admitido entre los miembros de la profesión médica, me comprometo solemnemente a consagrar mi vida al servicio de la humanidad. Conservaré a mis maestros el respeto y el reconocimiento a que son acreedores. Desempeñaré mi arte con conciencia y dignidad. La salud y la vida de mi enfermo será la primera de mis preocupaciones. Respetaré el secreto de quien haya confiado en mí. Mantendré en toda la medida de mis medios, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica. Mis colegas serán mis hermanos. No permitiré que entre mi deber y mi enfermo vengan a interponerse consideraciones de religión, de nacionalidad, de raza, de partido o de clase. *Tendré absoluto respeto por la vida humana, desde su concepción.* Aún bajo amenazas no admitiré utilizar mis conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad. Hago estas promesas solemnemente, libremente, por mi honor”

Notemos que, como se ha resaltado, el juramento incluye tener “absoluto respeto por la vida humana, desde su concepción”, donde el vocablo “absoluto” tiene un sentido categórico, que no admite modulación de ninguna especie.

De manera concordante con lo que venimos señalando, resulta de interés recordar que en 1994 la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires ha expresado hace menos de dos décadas que:

La vida humana comienza con la fecundación, esto es un hecho científico con demostración experimental; no se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica. En el momento de la fecundación, la unión del pronúcleo femenino y masculino dan lugar a un nuevo ser con su individualidad cromosómica y con la carga genética de sus progenitores. Si no se interrumpe su evolución, llegará al nacimiento.

Como consecuencia, *terminar deliberadamente con una vida humana incipiente es inaceptable. Representa un acto en contra de la vida, pues la única misión de cualquier médico es proteger y promover la vida humana, nunca destruirla.* Esta convicción está guardada en la cultura mundial y muy notablemente en el Juramento Hipocrático.

Siendo el derecho a la vida el primero de los derechos personalísimos, *toda legislación que autorice el aborto es una negación de estos derechos y por lo tanto de la medicina misma.* Con los adelantos tecnológicos actuales en Reproducción Humana para combatir la mortalidad perinatal, salvando fetos y recién nacidos enfermos, resulta un absurdo la destrucción de un embrión o feto²²

²¹ vid. HIPÓCRATES, “JURAMENTO”, en “Obras”, Edit. Gredos S.A. – Edit. Planeta DeAgostini S.A., Barcelona 1995, página 11. El juramento continuaba con imprecaciones que indican claramente que se consideraba a este crimen como uno de los más graves que podían ser cometidos por un médico.

²² Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, declaración aprobada en Plenario Académico el 28 de julio de 1994, publicada como solicitada en los diarios “La Nación” y “Clarín” el 4 de agosto de 1994.

SOBRE EL ABORTO EN EL RECIENTE FALLO DE LA CORTE

Este criterio inequívoco de protección y respeto de toda vida humana desde la concepción, y la consideración de la práctica del aborto como la negación de la medicina misma, los encontramos reiterados en la Declaración que hace poco menos de dos años efectuar la misma institución académica, al decir claramente que:

Frente a algunas manifestaciones recientes a favor de legalizar el aborto que se han difundido en los medios, la Academia Nacional de Medicina quiere recordar principios básicos de la ciencia y la práctica médicas que obligan y vinculan a todos los profesionales del país.

La salud pública argentina necesita de propuestas que cuiden y protejan a la madre y a su hijo, a la vida de la mujer y a la del niño por nacer. La obligación médica es salvar a los dos, nada bueno puede derivarse para la sociedad cuando se elige a la muerte como solución. Si el aborto clandestino es un problema sanitario corresponde a las autoridades tomar las mejores medidas preventivas y curativas sin vulnerar el derecho humano fundamental a la vida y al de los profesionales médicos a respetar sus convicciones. Por ello,

La Academia Nacional de Medicina considera:

Que el niño por nacer, científica y biológicamente es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción. Desde el punto de vista jurídico es un sujeto de derecho como lo reconoce la Constitución Nacional, los tratados internacionales anexos y los distintos códigos nacionales y provinciales de nuestro país.

Que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano.

Que el pensamiento médico a partir de la ética hipocrática ha defendido la vida humana como condición inalienable desde la concepción. Por lo que *la Academia Nacional de Medicina hace un llamado a todos los médicos del país a mantener la fidelidad a la que un día se comprometieron bajo juramento.*

Que el derecho a la “objeción de conciencia” implica no ser obligado a realizar acciones que contrarían convicciones éticas o religiosas del individuo (Art.14, 19 y concordantes de la Constitución Nacional).²³

Si como dice la Academia Nacional de Medicina (que de esto sabe más que la Corte) la vida humana comienza con la fecundación, y terminar deliberadamente con una vida humana incipiente es inaceptable, pues representa un acto que va contra la **única** misión del médico (“*proteger y promover la vida humana, nunca destruirla*”), se concluye sin esfuerzo en que no resulta compatible la práctica del aborto con el arte de curar y los principios básicos de la ciencia y la práctica médicas que obligan y vinculan a todos los profesionales del país.

Consecuentemente, no existe la “responsabilidad” que la Corte quiere endilgar a los médicos, en orden a la realización de actos contrarios a su profesión, como sería la eliminación de seres humanos por medio del aborto; lo cual, como hemos dicho en el título del acápite, constituye, ni más, ni menos que la perversión de la medicina.

²³ Aprobada por el Plenario Académico realizado el 30 de septiembre de 2010, puede consultarse en http://www.acamedbai.org.ar/pagina/academia/declarac.htm#La_%E9tica_y_el_juramento_m%E9dico_defienden_al_ni%C3%B1o_por_nacer_y_toda_vida_

X. Los Protocolos de la Muerte y el recuerdo de Nüremberg

Además de la convalidación de la ejecución y eliminación del niño inocente, y en lo que consideramos un verdadero abuso de la jurisdicción, tanto el Superior Tribunal de la Provincia de Chubut, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación propiciaron que las autoridades públicas implementen protocolos o guías de atención médica para los supuestos de abortos que dichos tribunales consideran “no punibles”. Frente a ello, una vez más debemos puntualizar que la categoría de “aborto no punible” repugna a la garantía de igualdad consagrada por el texto expreso del artículo 16 de la Constitución Nacional. Del mismo modo, en tanto importa la imposición de sumisiones o supremacías por las que la vida de los argentinos concebidos y por nacer quedan a merced de las personas de sus madres (o sus representantes, en caso de incapacidad) y los médicos diplomados que, traicionando las reglas de su profesión, llevaren a cabo las prácticas abortivas en los supuestos de los dos incisos de la segunda parte del artículo 86 del Código Penal, esa categoría conlleva la sanción de nulidad y la responsabilidad y pena de los traidores a la Patria para quienes formulen, consientan o firmen actos por los que se establezcan esas supremacías o sumisiones prohibidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional. Ello determina que, aún en la imposibilidad fáctica de juzgar a los integrantes del Congreso de la Nación que sancionara la Ley N° 11.179 que en 1921 incorporó esos dispositivos al Código Penal, subsista la nulidad de dichos preceptos (que es absoluta e insana-ble), haciendo nacer responsabilidad personal e incursión en las penas mencionadas a cualesquier miembro del Congreso, Legislaturas provinciales o Gobernador de Provincia, que so pretexto de “reglamentar” los preceptos que reputamos nulos o “acatar” el pronunciamiento de la Corte que aquí comentamos, establecieran o dieran cauce a esas sumisiones o supremacías por la vía de “protocolos” o “guías de actuación médica”.

Además de fundarse en una norma inconstitucional y derogada, las pretendidas reglamentaciones de procedimientos para la realización de los llamados “abortos no punibles”, desconocen olímpicamente los derechos de las personas por nacer expresamente consagrados por normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina que, en las condiciones de su vigencia, hoy gozan de jerarquía constitucional. Dicho desconocimiento –monstruoso en sí mismo– adquiriría enormes magnitudes, desde que por vía de estas pretensas reglamentaciones disfrazadas de sanitarias, lo que se reglamenta en verdad es el modo de causar la muerte a un indeterminado, pero significativo número de habitantes de la Nación, que son los niños concebidos y por nacer.

Semejantes “guías”, de un modo frío y sistemático, formulan reglas de procedimiento para ser empleadas en la aleve eliminación de seres humanos inocentes; lo cual significa, lisa y llanamente, la violación de las normas de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional que, en las condiciones de su vigencia, consagran de manera irrestricta la inviolabilidad de la vida humana inocente desde el momento de la concepción. Y esto nos lleva a considerar, como necesaria consecuencia de esa índole de “reglamentaciones”, que si con ellas el Estado (nacional, provincial o municipal) se desentiende del cumplimiento de aquellos deberes solemnemente asumidos en dichos instrumentos, resulta evidente que incurre en

responsabilidad internacional y es pasible de ser demandado y aún condenado en esa sede²⁴.

En otro cuadrante, no podemos menos que hacer presente que no resulta admisible que el Estado, que en sus distintos niveles, funciones y poderes, debe ser el gestor del Bien Común y que debe servir a todos y cada uno de sus habitantes, elabore, diseñe y ponga en práctica procedimientos ordenados a provocar, aleve, sistemática e intencionadamente, la muerte de una parte sustancial de su población. Tamaña injusticia, jamás podrá ser prohijada, ni convalidada; mucho menos sugerida por un tribunal de justicia.

Tales “guías” o “reglamentos”, digámoslo sin ambages, constituyen una macabra plataforma sobre la cual pretende instalarse y asentarse en nuestro país la llamada “cultura de la muerte”; y ello no puede, ni debe ser admitido en un Estado de Derecho que se precie de tal y que vele, efectivamente, por el bienestar de **todos** sus habitantes, incluidos aquéllos seres humanos que, concebidos, están por nacer.

Precisamente, el hecho de que los antecedentes que comentamos constituyen el diseño y aplicación de normas de exterminio de seres humanos, así como el abuso de procesos judiciales, nos traen a la memoria el caso “The United States of America vs. Josef Altstötter, et al.” (conocido como el “Proceso de los Jueces”), uno de los tantos juicios de Nüremberg, que, al término de la II Guerra Mundial, fueron llevados a cabo por distintos tribunales instituidos por el bando aliado con vistas al juzgamiento y castigo de los jerarcas del nacionalsocialismo, en razón de los crímenes que cometieran al cobijo de su ejercicio abusivo del poder en Alemania y territorios ocupados durante la contienda. En esa causa judicial fueron juzgados y condenados encumbrados funcionarios y juristas del régimen, acusados de ser responsables en la aplicación de las leyes eugenésicas y raciales, junto con la comisión de abuso de los procesos judiciales y penales, redundantes en asesinatos masivos, participación en el diseño y ejecución de políticas de exterminio de seres humanos y otros crímenes contra la humanidad²⁵.

La versión cinematográfica de este juicio fue la película de 1961 “El Juicio de Nüremberg” (Judgment at Nuremberg), protagonizada, entre otros, por Spencer Tracy, en el papel de presidente del tribunal militar norteamericano. Hacia el final del film, luego de la imposición de las penas a los jueces alemanes hallados culpables de haber contribuido con sus sentencias al horror nacionalsocialista, el juez norteamericano hace una visita en su celda a uno de los jueces alemanes condenados, quien –todavía conmocionado y a modo de autojustificación– le refiere “créame que nunca pensé que se iba a llegar a lo que llegamos”, la impecable respuesta del juez norteamericano (Spencer Tracy) fue sintética y rotunda: “Uds. llegaron a esto el día que Ud. condenó al primer hombre que sabía que era inocente”.

Tal vez un día los argentinos asistamos a un proceso semejante, en el que

24 Cfr. GATTINONI DE MUJÍA, María “La responsabilidad internacional del Estado Argentino en la tutela efectiva de la vida. Un análisis de su control jurisdiccional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Organización de los Estados Americanos, Jornadas de Derecho Internacional 2006, Secretaría General OEA, Washington DC, 2007.

25 Un extracto –bastante completo– de los cargos y la sentencia puede leerse en <http://werle.rewi.hu-berlin.de/Justice%20Case%20Judgment.pdf>

comparezcan como acusados todos aquellos que, de alguna u otra manera, hayan contribuido (con sus sentencias, influencia, presiones y acciones de todo tipo) a la perpetración del verdadero holocausto que significa la permisón y promoción del aborto, que siempre implica la muerte provocada de un inocente, y que hoy, lamentablemente, vemos impulsar desde la más alta magistratura de la Nación.

XI. Colofón

En resumidas cuentas, teñida de ideología y de falacias, la sentencia que analizamos ha incurrido en graves y muy groseras violaciones del derecho vigente en la República Argentina, redundantes en la exhortación a la sistematización de procedimientos de exterminio de una categoría de seres humanos (los niños por nacer), a quienes se busca impedir hasta el mismísimo acceso a la justicia para la defensa de su elemental derecho a vivir. Ello constituye un alzamiento contra la Constitución Nacional, paradójicamente protagonizado por el órgano que, dentro del sistema institucional argentino, tiene por misión, precisamente, garantizar su cumplimiento.

Como varones y mujeres del Derecho, no podemos callarlo, ni permitirlo.